

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Acción de Tutela No. 110014003050 2021 00395 01

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación a que fue sometida la sentencia de 11 junio de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora Katherine Alexandra Santacruz Vallejo en contra de Cifin S.A.S., Datacrédito Experian Colombia y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.– Claro Colombia y dentro de la cual se vinculó a la Constructoras Capital y al Banco de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionadas *“se sirvan corregir, actualizar y/o depurar la información financiera de la suscrita eliminando los reportes negativos que figuran en mi contra”*.

1.2. Como hechos relevantes el accionante informó haber celebrado contrato de compraventa sobre un inmueble con la Constructora Capital, razón por la cual, solicitó ante el Banco de Bogotá la concesión de un crédito hipotecario, el cual fue rechazado habida cuenta que en su historial crediticio pesaba un reporte negativo por mora en el pago de sus obligaciones.

Anotó haber acudido ante las centrales de riesgo, por lo que, el 8 de febrero de 2021 Datacrédito Experian, mediante misiva electrónica identificada con el número de reclamo 0004437047 manifestó que presentaba mora en obligaciones adquiridas con “CLARO SOLUCIONES MOVILES”, razón por la cual, elevó petición respetuosa ante esa entidad exigiendo la corrección de su información, entidad que a la presentación de la tutela había hecho caso omiso a su solicitud pese haberle informado que procedería a su eliminación.

1.3. Admitida la demanda de tutela y notificadas las accionadas, se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. **Datacredito Experian S.A.** manifestó que, consultada su base de datos a 4 de junio de 2021, no figura el reporte negativo objeto de la acción constitucional.

Finalmente, y atendiendo a las pretensiones tutelares manifestó que, que sobre esa entidad no recae la obligación de reportar, retirar ni modificar la información de los diversos usuarios, razón por la cual, solicitó su desvinculación procesal.

1.3.2. Transunión (Cifin S.A.S.) destacó el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia, y que no es responsable de la información reportada por las diversas entidades y en relación a ella no la puede retirar ni modificar, con todo, destacó que ante esa entidad no se ha elevado petición alguna.

Agregó que consultado el historial crediticio de la accionante se evidencia dos obligaciones con la sociedad CLARO SOLUCIONES MOVILES-, la primera de ellas, Obligación No. 243638 misma que presenta mora con vector de comportamiento 5, es decir entre 150 y 179 días de mora y Obligación No. 787521 Extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 31/05/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 21/05/2022.

1.3.3. Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.– Claro Colombia informó haber emitido respuesta a la aquí tutelante a través de la comunicación GRC 2021 del de junio de 2021, oportunidad en la cual, informó que verificada la obligación No. 1.00787521 correspondiente a la línea 3112104715, procedieron con la actualización del reporte negativo ante central de riesgo, confirman que la obligación registra pago voluntario, pago total sin histórico de mora y no presenta saldo pendiente por cancelar.

En lo que, a la obligación No. 1.36243638 correspondiente a la línea 3216696852, procedieron con la eliminación del reporte ante central de riesgo, confirman que la obligación registra eliminada y no presenta saldo pendiente por cancelar.

En virtud de lo anterior, considera superada la vulneración invocada por la accionante y en virtud de ello, solicita se nieguen las súplicas de la tutela.

1.3.4. Constructora Capital Bogotá S.A.S. alegó la improcedencia de la acción de tutela frente a esa constructora habida cuenta que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, con quien tiene vigente un negocio, mismo que se ha venido cumplimiento por las partes intervinientes.

1.3.5. Banco de Bogotá guardó silencio.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez a quo realizó un recuento de la situación fáctica como procesal, a continuación, hizo referencia al marco legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela, el derecho al habeas data y buen nombre y destacó que, como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, es necesario que el interesado haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que le sea aclarado, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.

Al abordar el caso concreto el a- quo consideró con relación a las obligaciones reportadas ante CIFIN S.A.S., que dicha entidad se encuentra vulnerando el derecho fundamental al habeas data de la accionante, ello por cuanto si bien, informan de un período en mora, según respuesta dada por Claro Colombia, fuente de la información, la obligación No. 1.36243638 fue eliminada, por lo tanto, no debe existir dato alguno ante las centrales de riesgos de la accionante sobre esta obligación, mientras que para la obligación No. 1.00787521 se indicó que presenta un pago total de la obligación sin que posea un histórico de mora, entendiéndose que no se encontraba en mora y por tal razón, no debería estar cumpliendo un término de permanencia del dato negativo, en virtud de lo que, amparó el derecho fundamental al habeas data de la tutelante y ordenó:

"(...)tome las medidas administrativas necesarias para que a más tardar dentro del término de cinco (5) días, proceda a actualizar la información de la señora KATHERINE ALEXANDRA SANTACRUZ VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.191.731 que se encuentra registrada en sus bases de datos, según la información dada por Claro Colombia, esto es, proceda a eliminar la obligación No. 1.36243638 y elimine la permanencia del dato negativo frente a la obligación No. 1.00787521, puesto que según lo informado por la accionada, no posee un histórico de mora."

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, CIFIN S.A.S., impugnó la sentencia de primera instancia, oportunidad en la cual, recordó que, el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, como tampoco es responsable de solicitar la autorización al titular de la información, ni de realizar el aviso previo al reporte negativo.

Agregó que, no es necesario emitir condenas contra el operador para eliminar o corregir los datos que las fuentes reportaron, porque en esa entidad los

sistemas tecnológicos y los canales de comunicación web, permiten que estas (fuentes) actualicen, rectifique y/o eliminen los reportes de información que han realizado, de manera fácil, ágil sin que el operador deba intervenir en dicho proceso.

Con todo, precisó que al 16 de junio de 2021 siendo las 10:54:26 la fuente de información CLARO no registra datos negativos a nombre de la tutelante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es procedente contra particulares, cuando se trata de (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión¹.

Atendiendo al caso en particular, este estrado judicial debe verificar si la accionante se halla dentro de alguno de los supuestos legales en referencia, para determinar la procedencia de la acción constitucional, advirtiendo que, la aquí tutelante se encuentra en estado de indefensión frente a la sociedades accionadas, toda vez que, se presume que la información que se pretende actualizar o modificar por la tutelante reposa en sus dependencias, situación que exterioriza la procedibilidad de la acción de tutela.

4.3. Advierte el Despacho que las pretensiones elevadas van encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data los que presuntamente se vieron afectados ante la existencia de un reporte negativo ante las centrales de riesgo, mismo que debe ser corregido y actualizado por la accionadas.

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 672 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

Respecto al derecho al **buen nombre**, debe señalarse que se encuentra estipulado en el artículo 15 de la Carta Política, junto con los derechos a la intimidad individual y familiar. En relación con este derecho, la H. Corte Constitucional ha afirmado que *“el buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas...”*

En esta misma normativa se encuentra consagrado el derecho al **habeas data**, allí se indica que todas las personas *“(...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”*

La protección de este derecho fundamental tiene su reglamentación en las Leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, las cuales adoptaron los principios aplicables a todas las bases de datos, como la legalidad en el tratamiento de datos; los derechos para los titulares de datos personales, así como también el procedimiento que debe agotar el titular del derecho ante el responsable de la información, a fin de que se corrija o levante la información otorgada.

4.4. En el caso en particular se haya acreditada la existencia de una solicitud de información elevada por la aquí accionante ante Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.– Claro Colombia el día 18 de mayo de 2021, en la cual solicitaba la corrección y actualización del reporte negativo existente ante las centrales de riesgo, habida cuenta que, su reclamación de suplantación para la adquisición de una línea telefónica había salido favorable.

Ante el silencio de la entidad respecto de su solicitud de corrección se inició la presente acción de tutela, misma que resultó avante, ordenando al operador Cifin S.A. realizar las labores administrativas tendientes a actualizar la información de la señora KATHERINE ALEXANDRA SANTACRUZ VALLEJO, eliminando los reportes negativos existentes.

Ahora bien, correspondería a este estrado judicial, conforme a los argumentos de la impugnación, determinar sobre que autoridad recae la obligación de levantar el mencionado reporte negativo, sino fuera porque se advierte, conforme lo informó y acreditó la propia impugnante con copia del historial

crediticio de la accionante, que a la fecha, en el mismo no figura reporte negativo por parte de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.– Claro Colombia.

Se quiere significar con lo anterior, que las pretensiones tutelares se encuentran superadas y no existiría orden alguna a emitir en el presente caso, puesto que, se reitera, las bases de datos ya fueron debidamente actualizadas y no figuras reportes negativos que deban ser levantados, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a revocar la sentencia impugnada y en su lugar, revocar la sentencia impugnada por carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

RESUELVE

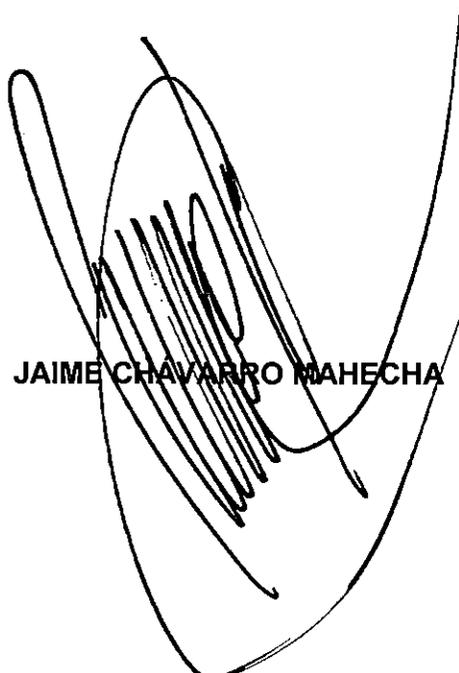
6.1 REVOCAR la sentencia de 11 junio de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., y en su lugar **NEGAR** las súplicas de la tutela por hecho superado.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

CCRC